



TESINA DE PREGRADO DE LA CARRERA DE DERECHO

***REFUGIADOS: CRÍTICAS Y EXTENSIÓN DEL
CONCEPTO CON MIRAS AL GÉNERO Y
DIVERSIDADES SEXUALES***

Alumnas: María Javiera Ibacache Gallardo.
Thamara Estefanía Martínez León.
Profesora guía: Fabiola Girao Monteconrado.

Enero, 2019

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	4
I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE REFUGIADO	6
II. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO A PARTIR DEL MARCO NORMATIVO	10
a. Interpretación del ACNUR	13
b. Casos en que no se puede aplicar el concepto	17
c. Críticas al concepto actual	19
1) Los problemas del término “grupo social”.....	20
2) Persecuciones por motivos de violencia de género y sexual.	23
IV. PROPUESTA DE UN NUEVO CONCEPTO	27
a. La orientación sexual como un Derecho Humano y la prohibición de discriminar en razón de género	27
b. Las razones que justifican la ampliación del concepto de refugiado	34
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	38

RESUMEN

El motivo de nuestra investigación tiene mucho que ver con el fenómeno cada vez más común en el mundo contemporáneo; la migración. Pero, más específicamente, nos centraremos en aquellos casos en que la gente se ve obligada a salir de su propio país por miedo a ser perseguido por diversas razones; el caso de los refugiados. Queremos tomar el concepto de refugiado y darle una mirada más crítica, a la vez que construimos una nueva propuesta en torno a este concepto.

Palabras clave: Refugiados – persecución – género – orientación sexual.

ABSTRACT

The purpose of our investigation has much to do with a phenomenon that's even more common in the contemporary world: migration. But, more specifically, we are focusing in cases where people see themselves forced to get out of their own country, driven by the fear of being chased by various reasons; the refugee case. We want to take the refugee concept and give it a critical look while, at the same time, we built a new proposal towards that concept.

Keywords: Refugees – persecution – gender – sexual orientation.

INTRODUCCIÓN

Hemos podido ser testigos, afortunadamente, de los grandes cambios culturales sufridos por nuestra sociedad en las últimas décadas. Ello ha transformado el paradigma social y cultural contemporáneo, pues, situaciones que antes eran pasadas por alto y normalizadas hasta el punto de que nadie las condenaba ni las consideraba erróneas, hoy son vistas desde otro punto de vista.

Deberíamos agradecerle por llevar a cabo gran parte de ese cambio a la teoría feminista, la cual ha acuñado importantes términos y conceptos a lo largo de la historia, términos tales como *patriarcado*, *machismo*, *género*, *sexismo*, *misoginia* y *estereotipos de género*. Estos conceptos nos han ayudado a analizar y cuestionar el orden establecido; buscan visibilizar un problema que todavía no está del todo resuelto y se enfoca principalmente en la violencia generalizada contra la mujer. Veremos que gran parte de este trabajo centra su eje en un importante concepto acuñado por estos movimientos y que nace en manos de las primeras feministas ilustradas. Hoy en día, como veremos más adelante, ese concepto también ha sido acuñado por otros movimientos que, de la misma manera luchan, por el respeto y reconocimientos de los Derechos Humanos.

Asimismo, otra transformación se ha logrado en cuanto a la aceptación de las personas que adhieren a una tendencia sexual distinta de la heterosexual, que ha sido la que, milenariamente, se ha promovido como la “correcta”. La comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales – en adelante Comunidad LGBTI –, es un grupo históricamente discriminado en la sociedad, a quienes se les ha rechazado, marginado e, incluso, perseguido sólo por sus preferencias sexuales. Tanto es así que, antiguamente, a este grupo se le conoció como “minorías sexuales”, término que hoy en día ya no es aceptado más la propia comunidad, por diversas razones¹.

¹ Petchesky, R. P. “El lenguaje de las “minorías sexuales” y las políticas sobre la identidad”, en: *Reproductive Health Matters*, Nueva York, 2009, pp. 105-110, ejemplifica: *En este sentido, queremos desafiar el uso no cuestionado del término “minorías sexuales”, sobre la base de varias dificultades históricas y conceptuales -como la amplia diversidad de identidades y políticas de identidades a las que alude- con las cuales se carga el término. Lo hacemos plenamente conscientes de que existe*

Ahora bien, cierto es que la mayoría de los desplazamientos forzosos históricamente han tenido como antecedente principal magnos conflictos armados. De hecho, el caso más reciente que ha tenido expectante al mundo es lo ocurrido en Siria, conflicto que afecta al Estado desde hace ya algunos años y que produjo que millones de sirios fueran obligados a salir de su país huyendo de la guerra y en busca de mejores condiciones de vida, en especial para sus hijos, que se encontraban claramente en una situación de desprotección. Sin embargo, si bien el estatuto de refugiado nace en principio para proteger justamente a personas que debían dejar sus países de origen en el contexto de un conflicto armado, hoy esos casos son la minoría.

Relacionando esto con lo mencionado anteriormente, a saber, el cambio cultural acaecido en el planeta en las últimas décadas, es que surge la duda de si dicho Estatuto, ideado en un ambiente post-guerra, no habrá de ser contextualizado a los tiempos presentes y a los problemas que se están suscitando actualmente alrededor del mundo, problemas que se encuentran en una situación de desprotección por la falta de descripción de dichas circunstancias en un cuerpo normativo como lo es la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 – en adelante “la Convención” –, es decir, ampliar el concepto a los casos mencionados anteriormente: casos de violencia contra la mujer y discriminaciones en razón de la orientación sexual.

Por otro lado, también surge una disyuntiva respecto a esto último, pues, podría cuestionarse que dicha ampliación fuera más problemática que una solución pacífica al asunto, por cuanto, si se extiende a demasiadas situaciones, puede que eso conduzca a la ineficacia del concepto o incluso su inutilidad absoluta, dado que ya no sería un concepto aplicable a casos específicos o un beneficio ante situaciones de especial vulnerabilidad, sino que se volvería un estatuto de aplicación universal y se perdería el objetivo que la norma pretendió alcanzar en algún momento. Es decir, el tema de otorgar el estatus de refugiado es un asunto

un lado progresista respecto al surgimiento de identidades sexuales y de género particulares y a la noción más amplia de “minorías”.

individual de una persona específica, con un pasado a menudo dramático, que está tratando de comenzar una nueva y mejor vida en otro país. Demasiada rigidez y precisión de la redacción podría, en ciertos casos, tender a ser perjudicial en lugar de permitir un enfoque individual². Empero, lejos de querer que eso suceda, nuestro análisis no busca que ello ocurra.

Luego, todo esto será el objetivo de análisis del siguiente trabajo y esperamos lograr responder al menos una de las dudas mencionadas en los párrafos anteriores.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE REFUGIADO

El ser humano es un ser de naturaleza migrante. Es parte de la sociedad y de la vida, y es así como gran parte de los países del mundo se han creado gracias al fenómeno de la migración y de los desplazamientos masivos.

“Desde el inicio de la época capitalista, en el siglo XVI, y con anterioridad a la oleada de migraciones de los últimos 40 años, pueden establecerse tres períodos de grandes migraciones en el mundo”³: el primero correspondiente al siglo XVI hasta el siglo XIX, a lo largo de los cuales se llevaron entre 10 y 20 millones de personas, específicamente esclavos, a América. El segundo período corresponde al gran flujo de obreros de la India y China que se trasladaron hacia Sudáfrica, lugares de Asia, Oceanía y América con el fin de servir como mano de obra antes de la Primera Guerra Mundial. “El tercer período se conforma por la emigración procedente de Europa occidental hacia América y Australia, que empezó en el siglo XVIII, llegando a su apogeo en la primera década del siglo XX”⁴, teniendo diversas razones para migrar, como la búsqueda de diversión, la búsqueda de mejores oportunidades o simplemente la necesidad de un cambio. Esta última etapa ilustra de primera mano los aspectos positivos de la migración. Sin embargo, hasta el momento hemos hablado de desplazamientos en forma general, o simplemente de

² Traducido de: Nizynska, A. *Gender-based persecution? Gender as a criterion for granting refugee status*, Institute of Public Affairs, Poland, 2015, pp. 4.

³ Sutcliffe, B. *Nacido en otra parte*. Un ensayo sobre la migración internacional, el desarrollo y la equidad, Hegoa, España, 1998, pp. 57.

⁴ *Ibidem*, p.58.

migrantes económicos, que se trasladaron a otros territorios para buscar mejores oportunidades de vida, aunque este no es el tema que nos concierne tratar en esta oportunidad.

Pese a que sería imprudente decir una fecha o época exacta en que esta situación comenzó a suceder, en el mundo siempre ha existido la persecución de personas hacia otras, y bajo múltiples y numerosos motivos. El concepto de *refugiado* nace formalmente un tiempo después y se diferencia bastante del concepto de migrante económico, que es, más o menos, el que hemos dado a conocer hasta ahora. Los refugiados propiamente tales, son aquellas personas que deben desplazarse forzosamente de su país de origen por miedo a ser perseguidos por diversas razones, vale decir, que los motivos que puede tener una persona para huir pueden ser muy variados. Existe persecución por motivos de religión, de raza, de tendencia política e incluso por motivos de la nacionalidad de la persona que está siendo perseguida.

Previo al tratamiento del concepto de refugiado en la Convención, surgen las primeras normas aisladas sobre este tema una vez acabada la Primera Guerra Mundial y, además, en medio de la Revolución Bolchevique en Rusia, la cual provocó que más de un millón de rusos abandonaran su país en el contexto de una guerra civil. “Esto no estaba previsto en el derecho nacional e internacional porque hasta esa época los Estados otorgaron el asilo, pero nadie se preocupó del bienestar de los Asilados”.⁵ Si queremos estructurar esto de alguna manera, podríamos referirnos a esta etapa previa como una primera fase, que se desarrolló hasta la Segunda Guerra Mundial, caracterizándose por el reconocimiento de la condición de refugiados para el caso de los rusos y armenios que escaparon de sus países en medio de un conflicto armado, creándose de esta forma, por la reciente, en ese entonces, Sociedad de las Naciones, una oficina enfocada a solucionar los problemas suscitados por la ola de refugiados y para proteger a estas personas. Entre otras gestiones, se creó un documento que permitía fácilmente el traslado y

⁵ Krenz, F. La definición del Refugiado, en: *Seminario sobre Asilo Político y Situación del Refugiado*. (1983, La Paz, Bolivia), Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1983, pp.36.

permanencia en otros países para los refugiados, llamado el “pasaporte Nansen”, que fue de gran utilidad en la época. Asimismo, nace el primer esbozo de concepto jurídico de refugiado en 1926. “Los elementos sobre los cuales estuvo constituida esta definición fueron: en primer lugar, la indicación del origen nacional o étnico de los refugiados (rusos y armenios); y en segundo lugar, la falta de protección del país de origen, con la condición de que los protegidos no hubiesen adquirido otra nacionalidad”.⁶

Posterior a ello, existieron más definiciones al concepto, pero siempre dirigidos a casos específicos, es por eso que se dice que esta primera fase fue de un tratamiento colectivo del concepto, dado que sólo se usaba para casos generalizados que se daban en el momento y, subsiguientemente, se creaba un concepto nuevo para extenderlo al caso nuevo que iba surgiendo en un contexto preciso, tal como lo fue el concepto adoptado “en el acuerdo provisional de 1936, en atención a los refugiados judíos provenientes de la Alemania nazi”.⁷

Siguiendo con la estructura que planteamos anteriormente, ahora prosigue hablar de una segunda fase, que abarca desde el inicio de la Segunda Guerra Mundial hasta su conclusión, el cual puede considerarse un período de transición para la institución del refugio y el asilo, pues dicho conflicto interrumpió en gran parte el avance que se estaba produciendo en la época sobre esta materia.

La tercera fase, la cual se inicia con el establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – en adelante “ACNUR” u “Oficina” – y la entrada en vigor de la Convención de 1951 y se prolonga hasta la actualidad, se caracteriza por el reconocimiento individual de la condición de refugiado y por el surgimiento de otras formas de protección internacional. Como era esperar, la Segunda Guerra Mundial trajo nuevamente consigo al ojo del huracán a los refugiados, ya que ésta produjo una nueva gran ola de desplazamientos masivos en orden a la situación conflictiva vivida en gran parte de

⁶ Rubio, P. “El concepto de refugiado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951: Tratamiento normativo y realidad”. En: *Revista Agenda Internacional*, Instituto de Estudios Internacionales, vol. 6, 1999, pp.139.

⁷ Ídem.

Europa y el mundo. Como bien conocemos esta parte triste de nuestra historia, dicho conflicto mundial conllevó una enorme cantidad de pérdidas, tanto de vidas humanas como de pérdidas económicas. Debido a lo anterior, se procedió a la proclamación, por parte de la Asamblea General de la ONU, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual incluye, entre sus disposiciones, una especialmente aplicable a los casos de refugio, catalogando la solicitud de asilo en cualquier país como un Derecho Humano.

“La decisión de la comunidad internacional organizada en el Sistema de Naciones Unidas fue la de crear un organismo que se encargara de la protección internacional de todos aquellos que por un motivo u otro estuvieran fuera de sus países como consecuencia de violencia generalizada, así como la creación de una serie de instrumentos y herramientas jurídicas que le permitieran otorgar soluciones duraderas a las víctimas”.⁸ Este es el antecedente más importante que dio el impulso necesario que se requería para la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en 1950.

Luego, en el año 1951, se suscribe la primera Convención Internacional en esta temática, la cual rige hasta el día de hoy, aunque con diversas modificaciones hechas a lo largo de los años: la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951. “Esta Convención tuvo dos limitaciones: la primera consistió en que se aplicaría a acontecimientos anteriores al 01 de enero de 1951 y la segunda, un ámbito de aplicación restringido al europeo”⁹, ya que la Convención definía *refugiado* como *“Toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a grupo social, se encuentre fuera del país de su ciudadanía –o, de ser apátrida, fuera del país de su residencia habitual- y que, en virtud de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse nuevamente a la protección de tal país”*. Sin embargo, este

⁸ Machado, L. “Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto de los Refugiados”, en: *Anuario Digital CEMI*, Centro de Estudios de Migraciones Internacionales, Universidad de La Habana, Vol.1 no. 1, 2013, pp. 88.

⁹ Rubio, op. cit., pp. 141.

concepto sufrió una modificación gracias al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 que “ratificó todo el contenido de la Convención, sólo suprimiendo las limitaciones temporal y geográfica que aparecían en ella”¹⁰.

Si hay algo que podemos claramente ver que no ha cambiado desde su entrada en vigencia, es el elemento discriminatorio existente en el concepto, al referirse a los posibles motivos de persecución que se enumeran en él, que serían expresa y taxativamente cinco: (i) la raza; (ii) la religión; (iii) la nacionalidad; (iv) la opinión política; y (v) la pertenencia a cierto grupo social.

Si bien, más adelante plantaremos la cuestión principal de nuestro trabajo en torno exactamente a estos motivos, no podemos dejar de plantearnos una gran interrogante: ¿habrá quedado en el pasado el concepto de la ACNUR en, posiblemente, su talante más importante?

II. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO A PARTIR DEL MARCO NORMATIVO

Como ya mencionamos, durante el transcurso de la edad contemporánea y con el surgimiento de considerables conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, el advenimiento de la migración se tornó una cuestión cada vez más real, ya no mostrándose como una alternativa para aquellas personas cuyos derechos se veían vulnerados o que se encontraban en una inminente situación de peligro, sino como una necesidad.

Los numerosos combates hostiles ocurridos en la primera mitad del siglo XX, provocaron una seria circulación de personas, desplazamientos de los cuales se encargaban organismos humanitarios de la época, como la Federación Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (IFRC); sin embargo, poco después, a saber, en el año 1919, se creó la Sociedad de las Naciones, la cual fijó la pauta de la intervención internacional en favor de los refugiados, llegándose a la adopción de varios acuerdos internacionales¹¹ en beneficio de estas personas.

¹⁰ Machado, op. cit., pp. 103.

¹¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Artículo 1, sección A, párrafo 1.

Con el paso del tiempo, el mundo, testigo de graves situaciones de vulneraciones de derechos, se vio en la urgencia de crear áreas de estudio e instituciones orientadas a la protección y representación de aquellas personas desplazadas de sus naciones. Esta temática, apareció con mucha más fuerza tras la Segunda Guerra Mundial, en donde, en el panorama europeo, comenzaron a hacer aparición millones de seres humanos desplazados que habían sido arrancados de sus países y que, debido a la extremadamente frágil situación política, no encontraban un sitio en el cual lograr asentarse.

Es así como en el año 1945, la sociedad internacional se dota finalmente de una nueva organización, cual es, la Organización de las Naciones Unidas, entidad que en su Carta Fundamental señala en su artículo 1.3 que uno de sus propósitos es *“lograr la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*¹².

Es en esta realidad en donde surge la idea de derechos que pertenecían a todos los individuos por el sólo hecho de existir, idea que tuvo su primera consagración luego de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹³.

Ante el desolador panorama que quedó como consecuencia del referido conflicto bélico, es entonces que las Naciones Unidas decide crear el ACNUR en el año 1950.

A pesar de lo anterior, al no encontrarse resuelto el problema de los desplazados, nuevamente se dejó entrever la necesidad de un nuevo instrumento internacional en el cual se contuviera una definición de la condición jurídica de refugiado, un instrumento que definiera de manera general quiénes debían ser considerados como tal. Es así como el 28 de julio de 1951, finalmente, se adopta la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la cual, en una definición

¹² Carta Fundamental de la Organización de las Naciones Unidas. Artículo 1.3.

¹³ Medina, C, *“Protección Internacional de los Derechos Humanos”*, Chile, 1990, pp. 12.

genérica, señala que es refugiado toda persona *“que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*¹⁴; sin embargo, esta disposición es aplicable sólo a aquellos desplazados a consecuencia de hechos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 1951.

Es así que, con el correr de los años y en vista de nuevos conflictos y situaciones que dieron origen a un desplazamiento masivo de personas desde sus países natales, surgió nuevamente la necesidad de realizar modificaciones, un tanto sutiles en cuanto a texto se refiere, pero de gran impacto y que, de esta manera, incidieran de forma directa en la determinación de la condición de refugiado para todas aquellas personas interesadas y que buscaban obtener la calidad de tal.

En el año 1967 se aprueba, en la ciudad de Nueva York, el protocolo adicional sobre el estatuto de los refugiados, el cual elimina la limitación temporal descrita anteriormente y trae como consecuencia el extender la protección de la comunidad internacional a todos aquellos que se hubieran visto en la necesidad de abandonar sus naciones por hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 1951, todo esto por medio de la adopción de este protocolo adicional, superándose, de esta manera, la limitación contenida en la Convención de 1951.

Atendido los problemas suscitados en la década de los 80 en el contexto centroamericano, más específicamente en países como Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y otros, se realiza el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, en el cual se adopta la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en el año 1984, en virtud de la cual se

¹⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Artículo 1, sección A, párrafo 2.

amplía la definición clásica de refugiado, extendiendo su noción a toda persona que vea amenazada su vida, seguridad o libertad como resultado de:

- Violencia generalizada;
- Ocupación o agresión extranjera;
- Conflictos internos;
- Violaciones masivas de derechos humanos; y
- Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, en su país de origen o residencia habitual¹⁵.

Sin perjuicio de los cuerpos normativos brevemente aludidos y de la definición previamente señalada en la Convención de 1951, el estatuto del ACNUR – que precedió en varios meses a esta última –, contiene una definición propia respecto de quiénes son considerados como refugiados. Es esta interpretación en la cual nos enfocaremos en las páginas siguientes.

a. Interpretación del ACNUR

Al igual que la referida Convención de 1951, la definición del Estatuto considera refugiado a todas aquellas personas ya contempladas como tales en virtud de alguno de los convenios suscritos entre 1926 y 1946. Así, en su párrafo 6, sección A, ii), señala que refugiado es *“cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él”*.

¹⁵ Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Capítulo III conclusión Tercera. Cartagena, 1984, pp. 3.

No obstante su similitud con la definición señalada en la Convención de 1951, el Estatuto va más allá y señala que, también, se considerará refugiado a *“cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual”*.

A partir de esta definición, a diferencia de la contenida en la Convención de 1951, el Alto Comisionado es competente, en lo que concierne a los refugiados, prescindiendo de todo límite¹⁶ temporal o geográfico, por tanto, toda persona que reúna los criterios del Estatuto puede recibir la tutela de las Naciones Unidas, proporcionada por el Alto Comisionado¹⁷.

En la misma línea, el ACNUR publicó el año 2001 un informe relativo a la interpretación que se debe dar al artículo 1 del Estatuto del Alto Comisionado, esto con el objeto de no dejar abierta la posibilidad a interpretaciones erróneas o ambiguas. De la misma forma, el Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado entrega la guía básica que tiene la Oficina a la hora de interpretar la definición de refugiado y proporciona un mejor entendimiento de la perspectiva del ACNUR respecto a los asuntos interpretativos¹⁸.

¹⁶ En este sentido, Eraldo Silva Jr. señala que *“la Convención de 1951 limita su campo de aplicación, al elegir los motivos de persecución considerados como aptos para dar lugar a la protección internacional de un individuo dado, dejando muchos otros fuera: no serían merecedores de protección, por ejemplo, las víctimas de persecución por motivo de orientación sexual o incluso en razón del género – mujeres que huyen de estados en los que la ablación de clítoris es práctica común para mantener la propia integridad física –, no recibirían la protección merecida”*. *Direito Internacional dos Refugiados no Século XXI: Desafios ao Estado Brasileiro*, 2017, pp. 205.

¹⁷ ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado*, Ginebra, 2011, pp. 7.

¹⁸ ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados*, Ginebra, 2001, pp. 1.

Luego, en el año 2002, el ACNUR publicó una serie de Directrices relativas a la persecución por motivos de género, ello en el contexto de solicitud de refugio. En estas Directrices, el ACNUR se refiere a la constante crítica relacionada con la falta del elemento “género” o “sexo” en los motivos de persecución plausibles en el marco de aplicación del concepto de refugiado. El objetivo de estas Directrices, no es otro que servir de guía legal interpretativa a los Estados y a todos aquellos entes responsables de la toma de decisiones de este tipo, pero, además, constituye un instrumento de utilidad para el propio personal del ACNUR encargado de la determinación de la condición de refugiado. De esta forma, se buscó hacer una interpretación con perspectiva de género, para salvar ese vacío que existe en la ya mencionada Convención. En primer lugar, se hizo, acertadamente a nuestro parecer, la importante distinción entre género y sexo, señalando al respecto que “*género* se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo”¹⁹. El sexo, por otro lado, es un aspecto biológico, en ello no existen dudas.

Reconocen las autoridades del ACNUR que históricamente se ha razonado en torno a la masculinidad del concepto de refugiado, lo que, en cierto modo, invisibiliza todas aquellas solicitudes que provienen de mujeres, e incluso, homosexuales víctimas de persecución por motivos de género. “Las solicitudes por motivos de género abarcan, generalmente, actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales”²⁰. Nos parece correcto, además, que la Oficina en su interpretación, dentro del concepto de género, incluya también actos de discriminación contra los homosexuales, pero creemos que debiera, asimismo, ampliar esto a aquellos actos de discriminación contra cualquier otra persona

¹⁹ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, Ginebra, 2002, p. 2.

²⁰ Ídem.

pertenciente a las múltiples diversidades sexuales que existen o se reconocen hoy en día. Sin embargo, entendemos que estas Directrices fueron adoptadas y publicadas en el año 2002, de modo que es probable que ello se deba solamente a una desactualización, atendiendo a los tiempos más actuales.

Pues bien, dentro de esta interpretación, el ACNUR, refiriéndose al fundado temor de persecución, menciona que se puede reconocer como un mecanismo de persecución a aquellos actos que son repudiados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la mutilación genital femenina, actos graves que, se entiende, debieran equivaler a la persecución.

Asimismo, sería persecutoria una ley si, tanto la conducta que describe como la sanción que ésta prevé, no se ajustaran a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, pero también declara que es motivo de persecución si, estando prohibida cierta conducta en un Estado, ésta sigue siendo realizada y, además, condonada y no detenida eficazmente.

De la misma manera, debe incluirse como una forma de persecución la orientación sexual, la discriminación y la trata de personas para la prostitución o explotación sexual forzosa, pero, siempre y cuando, el Estado no pueda o no quiera brindar la protección necesaria a las víctimas de estos tipos de violencia.

Hasta aquí, podríamos estar satisfechas con estas conclusiones y decir que el problema que originó toda esta investigación está zanjado, no obstante, el problema surge cuando el ACNUR, refiriéndose al nexo causal o la parte del concepto que señala *“por motivos de...”*, esto debido a que señala que, necesariamente, uno de los actos aberrantes mencionados anteriormente, que equivaldrían a persecución, debe haber sido provocado “por motivos de” raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. Aunque no es necesario que sea la única causal o la predominante, sí se exige un nexo causal entre la discriminación y el motivo de ésta, que se limita a los que se mencionan en la Convención de 1951. Posteriormente, en las Directrices se procede a ejemplificar de cierta manera cómo debieran de aplicarse los motivos

señalados en la Convención para que sea posible solicitar refugio por motivos de género, de manera que sea menos probable que dicha solicitud sea rechazada por no ajustarse exactamente con las causales enunciadas en la Convención. Más adelante, explicaremos los motivos del porqué rechazamos categóricamente esta interpretación y creemos que se requiere una solución distinta para este conflicto.

b. Casos en que no se puede aplicar el concepto

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el Estatuto del ACNUR contiene límites en cuanto a la aplicación del referido concepto, señalando en su artículo 1, párrafos C y siguientes, aquellos casos en los cuales no es procedente aplicar el concepto de refugiado. Así, señala que el Estatuto dejará de ser aplicable:

- i. A todas aquellas personas que se hayan acogido nuevamente a la protección de su país de nacionalidad; a quienes hayan recuperado voluntariamente su nacionalidad, luego de haberla perdido; a aquellos que han adquirido una nueva nacionalidad y disfrutan de la protección del país de su nueva nacionalidad; a personas que voluntariamente han regresado y se han establecido nuevamente en el país que abandonaron por temor de ser perseguidas; si han desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales la persona fue reconocida como refugiada, no pudiendo negarse a la protección del país de su nacionalidad; o, si es una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido aquellas circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, está en condiciones óptimas de volver al país en donde tenía antes su residencia habitual;
- ii. A todos aquellos que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR;
- iii. A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; y,

- iv. A las personas respecto de las cuales existe un motivo fundado para considerar que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; a aquellas que han cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; y, finalmente, a quienes se ha hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Respecto del último punto, consideramos que es necesario detenernos un tanto para expresar algunas consideraciones de sumo valor para nuestro trabajo. Cabe mencionar que su origen se basa en un determinado contexto histórico, a saber, la Segunda Guerra Mundial. Es así como, debido a incontables tipos de delitos graves y atentatorios contra la humanidad, se ideó esta cláusula contenida en el Estatuto del ACNUR, la cual tuvo por finalidad servir de justificación para excluir a aquellos ejecutores de delitos – como los recientemente mencionados – de conseguir beneficios a partir de la obtención de la condición de refugiado, ya que éstos serían indignos de recibir protección y, además, se impediría que aquellas personas fugitivas por la comisión de estos delitos evitaran los debidos procesamientos a los que deberían ser sometidos en el respectivo país en el cual se cometieron los crímenes.

No obstante lo anterior, numerosos comentarios se han hecho en cuanto a la real utilidad de esta cláusula de exclusión, en el sentido de que el estándar para considerar o no la aplicación del estatuto a estas personas, es “muy vago para justificar una decisión tan importante. La decisión fue difícil: era necesario permitir a los gobiernos tomar decisiones administrativas cuando era necesaria una decisión judicial, o correr el riesgo de incluir... a delincuentes”²¹, es decir, las resoluciones que se toman respecto a las solicitudes realizadas rara vez son rechazadas en virtud de esta causal, pues, en la práctica, se dificulta la tarea de

²¹ Declaración de Mr. Lequesne (Reino Unido), 5 UNGAOR, encuentro n° 334 (4 de diciembre de 1950).

poder determinar la verdadera participación que pueda tener el solicitante en alguno de los delitos señalados, basándose las decisiones en criterios puramente doctrinarios y subjetivos por sobre criterios científicos²². Existe un riesgo latente en virtud de la imprecisión de la frase, esto al permitir a los Estados excluir a los solicitantes sin una justificación adecuada y que dé cuenta de las razones de valor que fundamenten el por qué cierta persona puede ser considerada un peligro para el país o sociedad en la cual pretende ingresar con la calidad de refugiado²³.

Sin embargo, si hay algo que no es posible desconocer, es que, debido a la naturaleza de los crímenes a los que se refiere el artículo 1 párrafo F del Estatuto del ACNUR y el deseo de evadir la impunidad de los mismos, es que no es sorpresa alguna que, para aquellos casos reales en donde efectivamente se hayan cometido estas transgresiones, hay muy pocos argumentos que puedan formularse para sostener una defensa práctica y válida.

c. Críticas al concepto actual

Si bien se ha logrado un avance importante en esta materia con la definición que provee el ACNUR y las modificaciones que se han realizado a través de los años, ésta se hace insuficiente conforme a las actuales contingencias, pues, del análisis que se ha venido haciendo en los párrafos anteriores, queda de manifiesto la falta de consideración clara y expresa de ciertas situaciones.

En virtud del referido concepto, se señala que el término refugiado será aplicable a toda persona que tiene “*fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (...)*”. El quid de la cuestión está en determinar el sentido y

²² Véase sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva Zelanda de 20 de octubre de 2009, rol CA109/2008 [2009] NZCA 488.

²³ Solicitante v. Secretaría de estado para la Seguridad y Justicia, 201506251/1/V1, Holanda: Consejo de Estado (Raad van State), 17 de mayo de 2016, disponible en: https://www.refworld.org/cases,NTL_COS,57b317a74.html (consultado en 15 de diciembre de 2018).

amplitud que debe dársele a la frase “grupo social”, punto que es reconocido por la propia Oficina²⁴.

La complejidad se da a partir de las distintas interpretaciones que han dado diferentes jurisdicciones al término, dando lugar a numerosos esfuerzos para poder precisarlo. Este problema ha llevado a que los desplazados vean desestimadas sus solicitudes de ser aceptados como refugiados, sobre todo en lo que se refiere a persecuciones por violencia de género o sexual, ámbito que será objeto de análisis en los siguientes párrafos.

1) Los problemas del término “grupo social”

Según el propio ACNUR, la mejor forma de protección para las personas sería el integrar los distintos enfoques que se tienen respecto del término, incluyendo de esta manera a aquellos que no pueden cambiar sus características innatas, a aquellos a quienes no se les puede exigir cambiar y a los miembros de grupos percibidos como opositores o amenazas²⁵.

El Alto Comisionado, con ocasión de la realización de una Mesa Redonda de Expertos invocada para la discusión respecto de la expresión “pertenencia a un determinado grupo social”, llegó a la conclusión de que “un determinado grupo social está constituido por un grupo de personas que comparten características comunes que las diferencian de los demás, aparte de su riesgo de ser perseguidas. Generalmente estas características serán innatas, inmutables, o de otro modo fundamentales para la dignidad humana²⁶”.

Sin perjuicio de esta definición entregada por el ACNUR, día a día se pueden ver casos en los cuales países a los que arriban cientos de personas, niegan las solicitudes de aquellos que piden refugio en razón de pertenecer a un determinado grupo social, pues no encuentran argumentos que funden su petición, incluso,

²⁴ ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados*, ed. cit., pp. 12.

²⁵ *Ibíd.*, pp. 13.

²⁶ ACNUR, *Pertenencia a un determinado grupo social*, San Remo, 2001.

cuando el mismo Estatuto señala en su cuerpo normativo que pueden basar sus solicitudes en tal causal²⁷.

Un claro ejemplo de lo anterior se puede ver en el caso *Rreshpja v. Gonzáles*, en el año 2001, en donde Rreshpja, víctima de un intento de secuestro y, posteriormente, amenazada con trabajar de manera forzada en la prostitución, escapó a los Estados Unidos en busca de protección. Rreshpja, contra quien se iniciaron eventualmente los trámites de deportación de regreso a Albania, inició los trámites pertinentes para obtener la calidad de refugiada. Sin embargo, la Corte de Apelaciones del Sexto Circuito de Estados Unidos negó su solicitud, incluso ante la inminente amenaza de que fuera forzada a la prostitución y al tráfico sexual, basándose, en parte, a que el grupo social de “jóvenes y atractivas mujeres albanesas que son forzadas a la prostitución” no constituye un determinado grupo social, debido a que se trataría de un sector generalizado y de una “clasificación dramática” señalada por individuos que buscaban obtener la calidad de refugiados²⁸.

Por lo demás, no es suficiente que los solicitantes comprueben que pertenecen a un determinado grupo social respecto del cual están sufriendo persecución o tienen temor de que eventualmente sean perseguidos, sino que, además, deben probar que dicha amenaza tiene como razón misma la pertenencia a ése determinado grupo social en específico²⁹.

El problema va más allá de la definición entregada por el ACNUR respecto a la interpretación que se le debe dar a este término, esto en razón de que depende de la paráfrasis que tiene cada país a la hora de aplicar el concepto en los casos de solicitudes que se presentan día a día. A modo ejemplar, el caso estadounidense de Acosta del año 1985, asentó la base de la interpretación que se tenía en ese

²⁷ Jordan, M. y Romero, S. *¿Es suficiente ser víctima de la violencia para obtener asilo en EE. UU.?*, 2018. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/05/03/pedir-asilo-estados-unidos/> (Consultado en octubre de 2018).

²⁸ Véase sentencia de la Corte de Apelaciones del Sexto Circuito de Estados Unidos, *Rreshpja v. Gonzales*, 2005, Rol 420 F.3d 551.

²⁹ Valdez, F. *Ampliación del concepto de Refugiado en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Perú, pp. 55.

momento respecto a la referida expresión. Así, en un primer momento, la Junta de Apelaciones de Inmigración de Estados Unidos interpretó que los pertenecientes a “un determinado grupo social” son quienes poseen características inmutables y que la persona se encuentra incapaz de cambiar, o que resultan ser tan fundamentales para la identidad de un individuo que ellas no deben ser requeridas para mutar³⁰. No obstante lo anterior, al no existir una norma en el país en la cual se contuviera una definición legal del término, esta primera interpretación, con el paso de los años, comenzó a añadir factores adicionales a la hora de considerar o no a una persona como perteneciente a un determinado grupo social, produciendo confusión entre los abogados que llevaban casos de solicitudes de asilo³¹.

Por otra parte, y de manera sumamente distinta al tratamiento que tiene Estados Unidos respecto al tema, la Corte Suprema del Reino Unido depende fuertemente de la guía entregada por el ACNUR para evaluar si una persona califica o no como miembro de un grupo social en particular, con lo cual ha provocado que se desechen rigurosos estándares para probar las referidas situaciones, imponiendo muchas veces dobles requerimientos que no se encuentran acorde a los protocolos y Convenciones respecto a los cuales el Reino Unido se hizo parte con anterioridad³².

En conclusión, el término de “pertenecer a un determinado grupo social” contenido en el concepto del Estatuto del ACNUR es una expresión que, lamentablemente, hasta el día de hoy dificulta los procesos para la determinación de la calidad de refugiado en una persona; una expresión que no sólo malogra las posibilidades de obtener la calidad de refugiado debido a las múltiples interpretaciones que se tienen respecto de ella, sino que, además, frustra una posible vía de escape de aquellos desplazados que se ven en la necesidad de

³⁰ Véase resolución de la Junta de Apelaciones de Inmigración de Estados Unidos, Matter of Acosta, 19 I&N Dec. 211 (BIA 1985), en 233.

³¹ Ludlum, K. *Defining membership in a particular social group*. The search for a uniform approach to adjudicating asylum applications in the United States, Pittsburgh, Estados Unidos, 2015, pp. 122.

³² Véase sentencia de la Corte Suprema del Reino Unido, K. v. Ministerio del Interior del Reino Unido [2006] UKHL 46, [007] 1 A.C. 412,426, 432-33.

buscar nuevas naciones a las cuales arribar por verse en riesgo sus propias vidas o las de sus familias.

No sólo existen dificultades respecto al término en comento. Es así como, dentro del mismo concepto entregado por el ACNUR, se pueden observar otras falencias, derivadas de la carencia de incluir graves situaciones de riesgo en las cuales se pueden ver envueltas los desplazados, situaciones que serán objeto de análisis en los siguientes párrafos.

2) Persecuciones por motivos de violencia de género y sexual.

Para comenzar a analizar este problema, es menester iniciar señalando la definición que el ACNUR entrega respecto a lo que se entiende por “violencia de género”. Así, la Oficina expresa que “la violencia por motivos de género es aquella que está dirigida en contra de una persona con base en su género o sexo. Este concepto incluye actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, la amenaza de tales actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad (...)”³³.

La adopción de un concepto por parte del ACNUR en cuanto a lo que se concibe por “violencia de género”, no sólo constituye un avance en esta materia, que por tanto tiempo se ha tratado de manera descuidada, sino que, además, da cuenta de los cambios sociales que se han producido a lo largo de los años, sobre todo a partir desde la década de los noventa hasta la fecha.

Tradicionalmente el ACNUR no ha promovido la inclusión de género como un motivo independiente y diferenciado para el reconocimiento de la condición de refugiado³⁴. Esto, a pesar de ser motivo de gran crítica por parte de los estudiosos de estas materias, no es un asunto totalmente ignorado por la Oficina, al contrario, “el ACNUR ha recomendado que sobre la base del reconocimiento de la persecución con base de género, los Estados puedan considerar que las víctimas

³³ ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*, Ginebra, 2003, p. 11.

³⁴ Murillo, Juan Carlos, *Ponencia ante la Cuarta Reunión Anual del Equipo de Género del ACNUR*, Cuernavaca, México, 2000.

pueden ser válidamente reconocidas como refugiados y refugiadas, por pertenecer a un determinado grupo social o en virtud de sus opiniones políticas, es decir, dentro del marco de la Convención³⁵”. Es más, varias naciones hoy en día han incluido esta causal de forma expresa en sus respectivas legislaciones, tal es el caso de países como Panamá, México, España, entre otros.

A pesar de estos esfuerzos, aunque vagos en nuestra opinión, se ha profundizado en la mentalidad de la sociedad una idea errónea respecto a los motivos por los cuales una persona pasa a obtener la calidad de refugiado, tanto es así, que se llega a pensar que son aquellos que únicamente buscan obtener la calidad de tal por haber tenido que huir de sus respectivos países por razones meramente políticas o ideológicas, lo cual, se sabe, es sólo una parte de los motivos por los cuales una persona podría verse forzada a desplazarse. Es en virtud de esta misma suerte de ignorancia por la cual, durante una larga cantidad de años, situaciones como matrimonios forzosos, esclavitud sexual o mutilación de genitales se han soslayado a la hora de los procesos de determinación de la calidad de refugiado, esto, incluso, cuando estas prácticas violentas han sido parte de la vida de miles de mujeres quienes las sufren a diario y desde hace décadas.

Lo recién dicho, se relaciona de manera directa con lo señalado anteriormente, a saber, los problemas que envuelven al término “grupo social”; de este modo, el concepto que parece ser restringido y, al mismo tiempo, abstracto, podría englobar múltiples aspectos sin que prevalezca la exigencia de pertenecer a un grupo organizado, sino el de sólo asimilarse a personas que se encuentren en igual condición. No obstante, el ACNUR señala que el simple suceso de sentir la pertenencia a un determinado grupo social no es razón suficiente para solicitar obtener la calidad de refugiado, aunque, en algunos casos especiales, la mera pertenencia sí podría calificar como causa suficiente para recelar la persecución³⁶. Es decir, “bajo esta premisa, la persecución por motivos de género no sólo queda

³⁵ ACNUR, *Derechos Humanos y Refugiados en las Américas: Lecturas seleccionadas*, San José, Costa Rica, 2001.

³⁶ ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1992, párr. 79.

fuera del marco de protección de la Convención y el Protocolo, sino que además, en el caso de que pudiera incluirse dentro de la persecución por la pertenencia a un grupo social determinado esto no bastaría, pues habría que justificar a su vez el fundado temor de persecución mediante la pertenencia a ese grupo social determinado, implicando la necesidad de establecer el nexo causal en la persecución³⁷”.

Debemos hacer notar que es de nuestro pleno conocimiento que la violencia de género no sólo corresponde a un tipo de violencia que puede ser cometida contra mujeres, sino que también respecto a hombres, sin embargo, también es un hecho conocido que estas lamentables prácticas son cometidas y atañen, en su mayoría, a mujeres. Es por esto que, las mujeres, quienes son mayoritariamente perseguidas por ser víctimas de este tipo de violencia, pueden proceder no sólo de países que se ven envueltos en conflictos políticos o ideológicos, sino que pueden serlo de naciones de diferentes culturas y que se encuentran en tiempos de paz, sin embargo, aun cuando sus orígenes y situaciones sean extremadamente variados, todas ellas tienen un vínculo en común, el cual es el que sus derechos fundamentales se ven damnificados de forma permanente a lo largo de sus años por el mero evento de ser mujeres.

Hasta el momento, nos hemos referido de forma exclusiva a persecuciones por motivos de violencia de género, mas es de absoluta necesidad el referirnos a una rama de la misma debido a su directa relación con ella, cual es, las persecuciones por motivos de violencia sexual.

La violencia sexual, “incluye la explotación y abuso; y se refiere a cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual que resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. La violencia sexual es una forma de violencia por motivos de género³⁸”. Tal como señala la Oficina, la violencia sexual es una forma de violencia basada en motivos de género.

³⁷ Jiménez, C. *La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados*. Nuevas perspectivas, 2017, pp. 13.

³⁸ ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*, 2003, pp. 10

“Las causas primordiales de la violencia sexual y por motivos de género se encuentran en las actitudes de una sociedad hacia las prácticas de discriminación de género, que colocan a las mujeres en una posición subordinada en relación con los hombres³⁹”.

Existen numerosos instrumentos internacionales que se encargan específicamente de tratar la violencia sexual y por motivos de género, instrumentos respecto de los cuales las Naciones Unidas, Estados y, más concretamente, el ACNUR, asumen y comparten públicamente la responsabilidad de asegurar que las personas refugiadas se encuentren protegidas en contra de la violencia sexual y por motivos de género⁴⁰.

No obstante el recientemente referido compromiso público que asume el ACNUR, es ciertamente curioso el que no se dé cuenta de la misma preocupación a la hora de definir el concepto de refugiado, esto al no incluir las persecuciones por violencia de género y sexual de forma expresa en el término contenido en el artículo 1 de la Convención. Es esta misma falencia la que provoca que, muchas veces, los Estados interpreten de forma distinta la definición contenida en el Estatuto, reinterpretándola a su manera y dejando fuera solicitudes de desplazados que buscan obtener ayuda en razón de encontrarse violentados por motivos de género.

La forma de integrar a aquellos que se encuentran bajo persecución por estas razones, se basa netamente en la interpretación que tiene cada país respecto al término “pertenecer a un determinado grupo social” contenido en la definición de refugiado del Estatuto del ACNUR. Como anteriormente ya lo señalábamos, cada país interpreta de forma distinta este término, dependiendo enteramente de sus criterios –muchas veces parciales– el considerar que una persona sea apta o no para obtener la calidad de refugiado en razón de persecuciones por estos motivos. Es por esta misma razón, que creemos que es necesaria la inclusión de un término expreso referido a las persecuciones por motivos de género en el artículo 1 de la

³⁹ *Ibidem*, pp. 21.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 9.

Convención para que, de esta manera, se dejen de lado las interpretaciones sumamente restrictivas –y, en numerosos casos, subjetivas– respecto al término, interpretaciones que, finalmente, ponen en riesgo la salud y vida misma de las personas desplazadas.

La protección y compromiso que toma el ACNUR viene de forma posterior a la obtención de la calidad de refugiado en las personas; es así como en muchos de los textos oficiales entregados por la Oficina, reasumen su pacto a la hora de proteger a las mujeres que ya se encuentran con el atributo de refugiadas en los países en donde consiguen obtener la calidad de tal; sin embargo, creemos necesario señalar que este compromiso no basta para satisfacer la ayuda que buscan los desplazados, ya que el arreglo debiera ser desde incluso antes de obtener la calidad de refugiado, siendo la inserción del término “*género*” en la definición de la Convención la mejor manera de lograr esto.

La violencia de género y sexual, se comete en contra de personas en razón a su género; esto no sólo incluye sólo violencia en contra de mujeres en general, sino también a personas violentadas a causa de su orientación sexual o identidad de género. Estos tipos de violencia, son un fenómeno global permanente que, sin embargo, son usualmente asuntos políticamente desconocidos. En numerosas partes del mundo, son cuestiones derechamente ignoradas debido a la cultura de la impunidad en las cuales se desarrollan, entorpeciendo el desarrollo y progreso en la protección de quienes sufren estas agresiones, permaneciendo de forma sistemática las fallas en la seguridad y los sistemas de justicia para atacar estos tipos de violaciones a los derechos humanos.

IV. PROPUESTA DE UN NUEVO CONCEPTO

a. La orientación sexual como un Derecho Humano y la prohibición de discriminar en razón de género

Como sabemos, los principios de igualdad y de no discriminación son, de alguna manera, la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se encuentran consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados de contenido análogo.

Si bien la orientación sexual y la identidad de género – al igual que otras categorías como la discapacidad, la edad y el estado de salud – no se encuentran expresamente consagrados en ningún cuerpo internacional, pueden éstos quedar incluidos dentro de los dos grandes principios recién mencionados, los cuales son de orden y aplicación general; por lo demás, tampoco existe taxatividad en la enumeración de los Derechos Humanos y Principios rectores de éstos en los diversos instrumentos internacionales, por lo que, técnicamente hablando, podemos decir que existe un reconocimiento a la orientación sexual como un derecho humano propio a cada persona. Nada obsta a que los individuos, todos por igual, puedan ejercer su derecho a la orientación sexual de la misma manera, pues se deduce de la aplicación de estos dos principios.

El derecho a no sufrir discriminación se configura, por un lado, como un postulado general deducible del principio de igualdad y, por otro, como un derecho desprovisto de autonomía propia⁴¹, es decir, un sencillo ayudante o regulador del ejercicio de los demás Derechos Fundamentales. Este principio en su cláusula general contiene la frase “cualquier otra condición social”, palabras que son de suma importancia. Indican que, para el derecho internacional de los derechos humanos, esta lista de condiciones no es cerrada y que está prohibida toda discriminación basada en cualquiera condición. Así, aunque en estos instrumentos internacionales no se establece expresamente la prohibición de discriminar por enfermedad, verbigracia, es evidente que ésta también es una distinción prohibida al poder encuadrarse dentro del término “cualquier otra condición social”⁴².

⁴¹ Valdés, F. “Igualdad y no discriminación por razón de género: una mirada laboral”, en: *Jornadas Igualdad Efectiva: Realidad o Ficción* (1º, 2008, Burgos, España), Igualdad de género: una visión jurídica plural, Universidad de Burgos, Burgos, 2008, pp. 9.

⁴² Facio, A. “El derecho a la no discriminación”, en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (coord.) *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009, pp.13.

Por otro lado, según el principio de igualdad, todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Este principio, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser⁴³, por lo que tampoco podemos estar tan satisfechos por el hecho que se haya plasmado este principio como norma jurídica o, mejor dicho, como un principio internacional, cuando la verdadera lucha está en alcanzar esta igualdad en la práctica y la realidad.

Lo mismo sucede con los casos de discriminación contra la mujer en razón de género donde, igualmente, se interpreta que existe esta prohibición de discriminar, pero no por la existencia de una cláusula sacramental o una consagración expresa a dicha prohibición, sino que todo esto se desprende de ambos principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya mencionados más arriba, especialmente del principio de no discriminación.

Aun cuando se dice que somos *iguales* y que está *prohibido discriminar* en razón al sexo –o más bien, al género– de una persona, hoy todavía existen legislaciones sumamente machistas, con leyes vulneradoras de los derechos de la mujer como ser humano y sujeto de derechos, manteniendo a la mujer bajo el domo patriarcal.

Siendo así, ambas categorías son consideradas e, incluso, ampliamente aceptadas, como motivos de discriminación: el género y la orientación sexual⁴⁴. ¿Qué impide, entonces, que se incluyan estos conceptos dentro de los motivos que pueden llevar a una persona a ser perseguida y, por tanto, pedir refugio en otro país?

⁴³ Facio, A. “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”, en: *Ibíd.*, pp. 67.

⁴⁴ No es nuestra intención establecer con esto que las diversidades sexuales no se incluyen dentro del concepto de género. Por el contrario, creemos que, debido a que el género es una construcción social, no necesariamente debe encasillar a una persona según sus características, actitudes o preferencias sexuales en “lo masculino” y “lo femenino”. Sin embargo, lo ilustramos en este trabajo de manera separada por fines prácticos y para mejor entendimiento del lector.

Hablábamos en un acápite anterior sobre cierta interpretación que hace el ACNUR para encuadrar ambas causales dentro de los motivos que ya enumera la Convención, esto para no tener que modificar el concepto. Pese a que sabemos que el ACNUR tenía buenas intenciones al dictar aquellas directrices de interpretación para los casos en que existe persecución por motivos de género – incluyendo en el concepto «género» todos aquellos casos en que la discriminación se produce a causa de la condición sexual de una persona, ya sea que esté siendo discriminada por ser mujer, o que, del mismo modo, esté siendo discriminada por formar parte de la comunidad LGBTI–, no se ha llegado al fin último que, creemos, es el correcto: incluir de forma real y patente este término dentro de los motivos de persecución. Con esto nos referimos a que es preciso incluir en el concepto el término género, debido a los numerosos casos que existen actualmente, donde vemos que se rechazan solicitudes de refugio a personas que realmente se sienten perseguidas por este motivo. Es necesario que exista certeza jurídica en la solución de estos casos y, para ello, se requiere de una modificación o, mejor dicho, una ampliación del concepto, de manera tal que sea inequívoca su aplicación a todos estos casos, sin necesidad de interpretaciones rebuscadas ni forzadas para lograr que encuadren en dicho concepto y así se pueda otorgar la calidad de refugiado, siempre y cuando se cumpla de forma anexa con los demás requisitos señalados en la Convención.

De tal modo, nuestra propuesta de un nuevo concepto es la siguiente:

A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: Que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o género, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Con esto, no buscamos que todo aquel que presente la respectiva solicitud sea considerado de forma automática como refugiado y aceptado como tal en el país al que éste elija ir. Esta ampliación, por el contrario, persigue que se precise más el concepto, agregando otro pequeño filtro al colador de motivos existentes en la Convención; esto no significa que con ello se pierda la razón de ser de esta norma, es decir, que comiencen a aceptarse indiscriminadamente todos los casos que lleguen bajo el alero del estatuto de refugiado, ya que eso sería irresponsable y se perdería la racionalidad y finalidad del concepto que, en último término, es la búsqueda de protección frente a un peligro de persecución que produce temor.

Consideramos que una cantidad importante de casos son rechazados solamente por la falta de una regulación expresa de las problemáticas mencionadas anteriormente –englobados en el término «género» –, los que requieren que sean visibilizados como un motivo independiente y diferenciado para el reconocimiento de la condición de refugiado. En eso concordamos con el ACNUR cuando menciona, en las directrices sobre protección internacional, que esta interpretación “no significa que todas las mujeres serían merecedoras del estatuto de refugiado. El solicitante de asilo –sea mujer u hombre– deberá demostrar que tiene fundados temores de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política”⁴⁵. Por tanto, no basta solamente con ser mujer ni tampoco con sólo ser parte de la comunidad LGTBI para que automáticamente les sea aplicable el estatuto de los refugiados, ya que siempre, y en todo caso, se va a necesitar la concurrencia del elemento subjetivo y objetivo que contiene la expresión “fundados temores”, conque, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos⁴⁶.

Nos hemos enfocado durante todo este trabajo a analizar de manera crítica el concepto y la Convención de 1951 y, al mismo tiempo, dentro de esta mirada

⁴⁵ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*. La persecución por motivos de género... ed. cit., pp. 3.

⁴⁶ ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, Ginebra, 2011, pp. 12.

crítica nos hemos percatado, al examinar numerosos casos de la jurisprudencia a nivel mundial, que no existe una Convención, un Tratado u otro cuerpo Internacional de carácter obligatorio para los países partes que asiente los criterios de interpretación y aplicación correcta del concepto refugiado –aunque sabemos que uno de los grandes problemas que posee el Derecho Internacional es su poca fuerza coercitiva, o mejor dicho, la poca eficacia de las sanciones impuestas en caso de incumplir su normativa–, pero de todas formas creemos que es una de las grandes deudas del ACNUR con la comunidad de refugiados del mundo, más aun considerando que no se ha modificado el concepto incluyéndose en él a las mujeres y diversidades sexuales.

Esta preocupación surgió luego de leer varias sentencias y encontrar el recurrente problema que cada país al que llega una persona solicitando refugio tiene sus propios criterios de interpretación del concepto y, por tanto, tienen sus propios estándares para aceptar o rechazar estas solicitudes. Así ocurre que, verbigracia, en una gran cantidad de países hoy en día sigue siendo considerado un acto criminal el mantener relaciones sexuales, incluso consensuales, entre personas del mismo sexo, donde las penas van desde las más mínimas hasta la más duras, como es la muerte del infractor. En este caso, el enjuiciamiento y el castigo basado en las leyes que tipifican como delito, de forma directa o indirecta, a las personas LGBTI, serán, a nuestro parecer, constitutivos de un acto de persecución en el sentido de la definición de ‘refugiado’⁴⁷.

De esta manera, existe una importante cantidad de casos fundados en hechos muy similares, en que depende totalmente de la discrecionalidad del país en que se solicita el refugio la aceptación o rechazo de la solicitud; no existe un instrumento que unifique la diversidad de criterios que los países utilizan para aplicar el concepto, en especial, en los países europeos, incluso, aunque se tenga de referencia el Manual y Directrices sobre criterios de interpretación del ACNUR

⁴⁷ Jansen, S. y Ppijkerboer, T. *Huyendo de la Homofobia*. Peticiones de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Europa, COC Netherlands y Universidad Vrije de Ámsterdam, Ámsterdam, 2011, pp. 24.

del año 2011, ya que no es obligatorio, solamente se espera que continúe representando una importante referencia para la determinación de la condición de refugiado en todo el mundo y, así, ayude a resolver las dificultades que se dan a la hora de su interpretación⁴⁸.

En la mayoría de los Estados Miembros, la concesión del estatuto de refugiado a los solicitantes procedentes de países que tipifican como delito a las personas LGBTI, se requiere que la criminalización de dichos hechos se aplique. Aun así, en Italia la aplicación de dicha criminalización no es un requisito. En otros Estados, tan solo la existencia de la criminalización activa parece insuficiente a la hora de conceder la protección de asilo a los solicitantes LGBTI procedentes de aquellos países⁴⁹.

Es por lo anterior, que somos partidarias de que se formule un estatuto, tratado o convención que regule los criterios de interpretación y aplicación del concepto, pero no sólo eso, sino que, además, que deba tratar específicamente los casos difíciles, es decir, los casos de persecución por motivos de género en los que no existe unificación de los criterios que utilizan los países a los que llegan los desplazados. Sin embargo, esto tampoco sería suficiente, ya que sería imprescindible que ese estatuto, tratado o convención sea, además, de carácter obligatorio para los países partes, de forma que éstos tengan la obligación de adecuar su derecho interno y sus protocolos en esta materia en conformidad a las bases o pilares fundamentales que fije este instrumento. Además, dijimos en un principio, que esta sería nuestra propuesta subsidiaria, de manera que ésta sólo sería aceptable en subsidio de nuestra primera propuesta, cual es la de modificar el Artículo 1A de la Convención de 1951 para así salvar el vacío que existe hoy en día al no ser actualizado el concepto a los tiempos y problemáticas presentes.

⁴⁸ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional*. La persecución por motivos de género..., ed. cit., pp. 2.

⁴⁹ Jansen y Spijkerboer, op. cit., pp. 25.

b. Las razones que justifican la ampliación del concepto de refugiado

Como ya hemos estado haciendo, se ha esbozado una cantidad importante de razones para aceptar este cambio en la Convención, en especial en cuanto a la ampliación del concepto.

En primer lugar, creemos que toda persona que se pueda sentir amenazada en su propio país, viéndose obligada a huir de éste, tiene derecho a una vida tranquila y digna, y esa posibilidad o derecho no debe de verse empañado solamente porque un estatuto no puede serle reconocido plenamente en razón de que el mismo tenga falencias en cuanto a su contenido.

En segundo lugar, queremos dejar patentado nuestro descontento a que, algo que sigue siendo un problema en todo el mundo, siga teniendo tan poca relevancia dentro de los motivos esbozados por el ACNUR en su Convención: el machismo. Incluso después de años de lucha por parte de las mujeres y los movimientos feministas, muchas legislaciones tienen su base en una cultura misógina y patriarcal, donde sigue viéndose a las mujeres como seres inferiores e, incluso, como objetos; donde les son coartados sus Derechos Fundamentales sólo por el hecho de nacer mujeres. Por esta misma razón, nos parece impresentable que un organismo tan importante y que lleva años al servicio de las personas, promoviendo el correcto y pleno ejercicio de los Derechos Fundamentales, siga dejando fuera a este importante grupo históricamente discriminado. Lo mismo podemos decir en cuanto a la comunidad LGBTI, otro grupo de minorías excluido; grupo que se ve segregado también por diversas legislaciones de países en los que, finalmente, es la propia cultura de éstos la que encauza a los encargados de dictar las leyes.

Estas discriminaciones no pueden dejar de tomarse en cuenta por cuanto existe una deuda histórica con estos grupos en cuanto al ejercicio pleno de sus Derechos Humanos. Es por ello que se justifica la ampliación del concepto con miras al género y las diversidades sexuales, pues, es necesario que se reivindique esta situación; revertir esta discriminación con un concepto que tenga un enfoque

con perspectiva de género, acabando de esta manera con la serie de injusticias que se cometen en cuanto a la aplicación del estatuto de refugiado, sin que se tenga por excusa el hecho de que no exista una causal de persecución aplicable a este tipo de discriminación.

Por otro lado, la justificación a nuestra segunda propuesta subsidiaria – o alternativa, si se prefiere –, es simplemente para evitar una sobre-vulneración de los Derechos Fundamentales de personas que ya se encuentran en una situación precaria como la de los refugiados, es decir, gente que busca huir de una persecución que vulnera ya sus derechos y que finalmente buscan protección de otro Estado. ¿Por qué hablamos de una sobre-vulneración? Simplemente porque, el hecho de que cada país interprete a su manera el concepto de refugiado, al no existir una unificación de criterios de carácter obligatorio para los Estados Parte emanado del ACNUR, finalmente derivaría en la vulneración de, entre otros, el derecho de asilo del artículo 14 número 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual enuncia que *“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.”* Como dicho enunciado legal dice *en “cualquier país”*, deja a criterio del perseguido elegir el país de refugio, por lo tanto, al existir esta diversidad de criterios de aplicación del concepto y del Estatuto de refugiado, se vulnera ese “derecho a la libre elección” del país al que se quiere ir, ya sea que esa elección esté basada en las preferencias culturales de la persona, la cercanía con su territorio de origen o por lazos de otro tipo con el país al que se quiere solicitar asilo. Esta vulneración se produciría debido a que la persona no tendría la libertad de escoger sin injerencias el país al que solicita asilo, pues tendría que considerar, antes de elegir, qué criterios se aplican en dicho Estado; qué porcentaje de casos se aceptan; qué porcentaje de casos se rechazan y bajo qué circunstancias, todo esto teniendo en cuenta que esa persona ya se encuentra en una situación donde se siente vulnerado en sus Derechos Fundamentales, por lo que esta limitación a su derecho de asilo sería una vulneración más que añadir a una, posiblemente, larga lista.

CONCLUSIONES

Hemos analizado los principales conceptos aplicables a las situaciones de refugio; estudiado la Convención que define dicho concepto; repasado la historia del concepto y sus tintes distintivos; asimismo, hemos encuadrado el concepto dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; se ha analizado desde la perspectiva de su aplicación y, por último, pero no menos importante, lo hemos criticado.

Consideramos que, como ya hemos dejado claro en los pasajes anteriores, la Convención debe adecuarse al contexto actual y resignificar el concepto de refugiado para, de esa misma forma, resignificar a la vez a las víctimas de persecución por motivos de género que hoy quedan en desprotección y desamparadas por el Derecho Internacional.

Fuera del hecho de que varios Estados y el propio ACNUR han reafirmado la importancia de la Convención de 1951 – especialmente para la protección de las personas que huyen de conflictos armados pero también de otras situaciones de violencia –, en la práctica de otros Estados, las tendencias restrictivas en su interpretación amenazan con socavar esta relevancia⁵⁰.

No obstante la Convención nació en un contexto post-guerra y el objeto de ésta era proteger a las víctimas de la Gran Guerra, desde siempre hizo en falta la feminización de la experiencia de los refugiados⁵¹ y hoy, especialmente, hace falta la consideración de las discriminaciones que aún sufren las diversidades sexuales.

Consideramos que no es suficiente con que el ACNUR tenga una serie de manuales de directrices y criterios de interpretación, ya que todos estos resultan ineficaces en la práctica, esto debido a que no son obligatorios para los Estados.

⁵⁰ Holzer, V. *La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la protección de las personas que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia*, División de Protección Internacional del ACNUR, Ginebra, 2012, pp.13.

⁵¹ Jiménez, op. cit., pp. 2.

Es necesario también, que la palabra «género» esté presente entre los motivos de persecución, pues nos encontramos ante una cantidad no menor de situaciones que no quedan dentro del actual alcance del concepto, lo que produce una desprotección enorme para los millones de mujeres y diversidades sexuales que sufren día a día discriminación y persecución por sus respectivas condiciones o características personales. Estamos hablando de discriminaciones de carácter histórico, dado que, a pesar del hecho de que los movimientos feministas y la comunidad LGTBI llevan años luchando por la reivindicación de sus respectivos derechos – logrando importantes avances, en especial en las sociedades occidentales –, todavía subsisten en la actualidad sociedades con leyes y prácticas culturales contrarias a dichos Derechos Fundamentales. Aún existen costumbres vulneradoras de derechos, como, por ejemplo, la mutilación genital femenina, la penalización del aborto, la criminalización de “conductas” homosexuales, entre otras. Empero, “las normas de derecho interno de un Estado en particular no son óbice para la inaplicación de las normas de derecho internacional, especialmente en materia de protección de derechos fundamentales⁵²”, incluso cuando en la práctica este último punto cuesta verlo reflejado de forma efectiva.

Esperamos que la educación de las sociedades y la evolución logre lo que falta por concretar, pues nos gustaría pensar que algún día, quizá en unos siglos más, se pueda vivir en un mundo donde estos casos discriminatorios se reduzcan al mínimo, un mundo donde se respeten los Derechos Humanos de las personas por sobre todas las cosas. No obstante que esa transformación cultural llevará décadas, o tal vez siglos, y el paso de muchas generaciones, ahora debemos hacernos responsables de ese cambio paradigmático y confiamos en que, con esta pequeña reflexión, estemos un paso más cerca de lograrlo.

⁵² Quiroga, A. "Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: Nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales en el ámbito americano", en: Revista *Ius et Praxis*, Vol. 11 N°1, Talca, 2005, pp. 267.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, Ginebra, 2002.
2. ACNUR, *Derechos Humanos y Refugiados en las Américas: Lecturas seleccionadas*, San José, 2001.
3. ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, Ginebra, 2011.
4. ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de Refugiado*, Ginebra, 2011.
5. ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1992.
6. ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados*, Ginebra, 2001.
7. ACNUR, *Pertenencia a un determinado grupo social*, San Remo, 2001.
8. ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*, Ginebra, 2003.
9. Carta Fundamental de la Organización de las Naciones Unidas.
10. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
11. Declaración de Mr. Lequesne (Reino Unido), 5 UNGAOR, encuentro n° 334 (4 de diciembre de 1950).
12. Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.
13. Facio, Alda. "El derecho a la no discriminación", en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (coord.) *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2009.
14. Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (coord.) *Interpretación de los principios*

de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, Costa Rica, 2009.

15. Holzer, Vanessa. *La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la protección de las personas que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia*, División de Protección Internacional del ACNUR, Ginebra, 2012.
16. Jansen, Sabine y Spijkerboer, Thomas. *Huyendo de la Homofobia*. Peticiones de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Europa, COC Netherlands y Universidad Vrije de Ámsterdam, Ámsterdam, 2011.
17. Jiménez, Carolina. “La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados. Nuevas Perspectivas”, en: *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Universidad de Málaga, N°33, enero 2017.
18. Jordan, Miriam y Romero, Simon. *¿Es suficiente ser víctima de la violencia para obtener asilo en EE. UU.?*, mayo 2018. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/05/03/pedir-asilo-estados-unidos/> (Consultado en octubre de 2018).
19. Krenz, Frank. La definición del Refugiado, en: *Seminario sobre Asilo Político y Situación del Refugiado*. (1983, La Paz, Bolivia), Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1983.
20. Ludlum, Kenneth. *Defining membership in a particular social group*. The search for a uniform approach to adjudicating asylum applications in the united states, Pittsburgh, Estados Unidos, 2015.
21. Machado, Landy. “Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto de los Refugiados”, en: *Anuario Digital CEMI*, Centro de Estudios de Migraciones Internacionales, Universidad de La Habana, Vol.1 no. 1, 2013.
22. Medina, Cecilia, “*Protección Internacional de los Derechos Humanos*”, Chile, 1990.
23. Murillo, Juan Carlos. *Ponencia ante la Cuarta Reunión Anual del Equipo de Género del ACNUR*, Cuernavaca, México, 2000.
24. Nizynska, Aleksandra. *Gender-based persecution? Gender as a criterion for granting refugee status*, Institute of Public Affairs, Poland, 2015.

25. Petchesky, Rosalind P. "El lenguaje de las "minorías sexuales" y las políticas sobre la identidad", en: *Reproductive Health Matters*, Nueva York, 2009, páginas 105-110.
26. Rubio, Patricio. "El concepto de refugiado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951: Tratamiento normativo y realidad". En: *Revista Agenda Internacional*, Instituto de Estudios Internacionales, vol. 6, 1999.
27. Silva Jr., Eraldo. *Direito Internacional dos Refugiados no Século XXI*. Desafios ao Estado Brasileiro, 2017.
28. Sutcliffe, Bob, *Nacido en otra parte*. Un ensayo sobre la migración internacional, el desarrollo y la equidad, Hegoa, España, 1998.
29. Valdés, Fernando. "Igualdad y no discriminación por razón de género: una mirada laboral", en: *Jornadas Igualdad Efectiva: Realidad o Ficción* (1º, 2008, Burgos, España), Igualdad de género: una visión jurídica plural, Universidad de Burgos, Burgos, 2008.
30. Valdez, Flor de María. *Ampliación del concepto de Refugiado en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004.